



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/1980/6/Add.4
21 diciembre 1979

ORIGINAL: ESPAÑOL

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

Informes presentados por los Estados Partes en el Pacto en relación con
los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12 de conformidad con
la resolución 1988 (LX) del Consejo

CHILE

[26 de septiembre de 1979]

Los derechos económicos, sociales y culturales están amparados dentro del ordenamiento jurídico chileno, por normas de carácter constitucional, legal y reglamentario. El primer nivel incluye las Actas Constitucionales, algunos Decretos Leyes dictados por la Honorable Junta de Gobierno en el ejercicio de la potestad constituyente, y las disposiciones vigentes de la Constitución Política del Estado de 1925; el segundo nivel, el legal, está constituido por los Códigos de la República, por las leyes dictadas con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, por los Decretos Leyes dictados por la Honorable Junta de Gobierno en el ejercicio de su potestad legislativa, por los Decretos con fuerza de Ley dictados por el Presidente de la República en virtud de una delegación de facultades del Congreso Nacional, y por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de Chile; al tercer nivel, al reglamentario, pertenecen los reglamentos y decretos dictados por el Presidente de la República en el ejercicio de la potestad reglamentaria contemplada en la Constitución Política del Estado.

Las normas de un nivel inferior se encuentran subordinadas a las de nivel superior, tanto en su generación como en su aplicación.

Nuestra legislación, tanto en su letra como en su espíritu es respetuosa de los derechos adquiridos, los que siempre han merecido su necesaria y eficaz protección, cualesquiera sean las modificaciones que deba experimentar la estructura jurídica y social del país.

Es necesario decirlo, que para el objeto de la consulta de los textos constitucionales, la Constitución Política de 1925 se encuentra vigente, pero modificada por las Actas Constitucionales y Decretos Leyes de carácter constitucional dictados por la Honorable Junta de Gobierno.

No obstante haberlo señalado en distintos informes que nuestro país ha presentado a las Naciones Unidas, y en especial en el informe que se hiciera con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es preciso referirnos en esta oportunidad al hecho de que todas las disposiciones del Pacto en análisis, se encontraban ya contenidas en la legislación positiva chilena, con fecha anterior a la redacción del texto. Sin embargo, el Gobierno de Chile ha puesto en vigencia con fecha 11 de septiembre de 1976, el Acta Constitucional No. 3 que consagra de una manera sistemática y orgánica los derechos que asisten a todos los habitantes del territorio nacional sin distinción de ninguna especie, ni otra limitación que no sea fundada en los intereses generales del Estado o en el respeto a los derechos de los demás ciudadanos.

En el análisis de los artículos 10, 11 y 12 del Pacto, que se hará a continuación podrá apreciarse cómo la legislación chilena otorga a los derechos económicos, sociales y culturales una protección aún más amplia que la contemplada en el Pacto.

Artículo 10, No. 1

La Junta de Gobierno de la República de Chile se ha preocupado especialmente, desde que asumió el poder, de la protección de la familia, de la madre, del niño y del adolescente.

La "Declaración de Principios" del actual Gobierno, formulada con fecha 11 de marzo de 1974, establece que la tarea de la reconstrucción nacional "ha de encontrar en la familia su más sólido fundamento, como escuela de formación moral, de entrega y generosidad hacia los semejantes y de acendrado amor a la patria".

En concordancia con esta definida concepción doctrinaria, el Acta Constitucional No. 2, que fija las bases esenciales de la institucionalidad chilena, promulgada con fecha 11 de septiembre de 1976, expresa en su artículo 2°, inciso 3°:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento."

El Acta Constitucional No. 3, sobre derechos y deberes constitucionales, de la misma fecha de la anterior, contiene también varias disposiciones que se refieren a esta importante materia.

El Código Civil, que data de 1855, complementado por las Leyes de Matrimonio Civil (1884), de Registro Civil (Ley 4.808, de 1930), de Adopción (Ley 7.613, de 1943) y de Legitimación Adoptiva (Ley 16.346, de 1965), contiene las normas fundamentales que configuran el derecho de familia chileno. Este sistema se basa en el matrimonio monogámico, concertado por la libre voluntad de los contrayentes, e indisoluble (no existe en el país el divorcio con disolución de vínculo). El matrimonio da origen, entre los cónyuges, como regla general, a una sociedad de bienes denominada sociedad conyugal, administrada por el marido; pero, en el momento de celebrarse el matrimonio o en cualquier tiempo posterior, los cónyuges, de común acuerdo, pueden optar por el régimen de separación de bienes. Los hijos pueden ser legítimos (o legitimados), naturales, simplemente ilegítimos o adoptivos.

/...

El ordenamiento legal vigente incluye también numerosas disposiciones de protección de la familia en diversos planos, tales como las que contemplan el sistema de previsión social; las asignaciones en dinero por cada carga familiar; las franquicias y créditos para la adquisición de viviendas, etc. Una ley especial rige en materia de abandono de familia y el pago de pensiones alimenticias.

Por otra parte, funcionan en el país varias instituciones, tanto estatales como particulares, de protección de la infancia y de la adolescencia y existe una moderna y eficaz legislación sobre la materia.

La protección de la infancia, la niñez y la adolescencia, se manifiesta en múltiples disposiciones constitucionales y legales, incluso amparando la vida de la criatura en gestación antes del nacimiento. Sobre este último punto, el artículo 1°. No. 1, inciso 2° de la referida Acta Constitucional No. 2, establece: "La Ley protege la vida del que está por nacer". Por su parte, el Código Civil prescribe: "La Ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra".

"Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento" (Art. 75). El Código Penal establece que "no se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado 40 días después del alumbramiento" (art. 85). Este mismo cuerpo legal castiga, con penas privativas de la libertad, el aborto (arts. 342 a 345) y el abandono de niños y personas desvalidas (arts. 346 a 352).

En el orden asistencial, funcionan en el país numerosas instituciones, tanto estatales como particulares, de protección de la infancia y de la adolescencia, y ha existido desde hace varias décadas una amplia legislación sobre la materia. El actual Gobierno de Chile ha dado un paso importantísimo al respecto, al dictar nuevas y avanzadas disposiciones al respecto, contenidas en el Decreto Ley No. 2.465, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores, organismo dependiente del Ministerio de Justicia "encargado de ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir o proteger a los menores de que trata esta ley y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnicamente la labor desarrollada por las entidades públicas o privadas que coadyuvan con sus funciones" (art. 1°, inciso 1°).

Artículo 10, No. 2

Comentario

Sobre la especial protección que se debe conceder a las madres durante el período de tiempo razonable antes y después del parto, es importante destacar que con fecha 1° de mayo del año 1978 se promulgó el Decreto Ley No. 2.200 que fija las normas relativas al contrato de trabajo y a la protección de los trabajadores. Dicho Decreto Ley entró en vigencia el 15 de junio de 1978, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial.

/...

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del texto legal antes referido, son contrarias a los principios de las leyes laborales las discriminaciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad u origen social. En consecuencia ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a esas circunstancias.

El cuerpo legal precedentemente mencionado, si bien es cierto que regla las relaciones laborales del sector privado de la economía, no menos cierto es que la mayoría de las empresas del Estado se sujetan, en materia laboral a las normas del sector privado. Ahora bien, y en virtud de lo que prescribe el artículo 94 del Decreto Ley No. 2.200, la protección a la maternidad alcanza a todos los servicios del Estado y a empresas de éste y al sector privado sin excepción, siendo el amparo más amplio que en la norma general.

Sin perjuicio de acompañar al presente informe los textos de las disposiciones antes citadas, cabe destacar lo siguiente:

1. Que el párrafo sobre protección a la maternidad es aplicable tanto en los sectores público como privado, tal como se señalara anteriormente.
2. Que, de acuerdo al artículo 95, las trabajadoras tienen derecho a un descanso prenatal de seis semanas y a otro postnatal de doce semanas. Estos descansos pueden ser suplementados por períodos mayores que fijan los servicios médicos.
3. Que, durante los descansos obligatorios, incluso los suplementarios, la mujer trabajadora recibe un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones que percibía (artículos 98 y 1° transitorio, inciso final).
4. La madre trabajadora goza de permiso y subsidio para atender a su hijo menor de un año que padezca de una enfermedad grave.
5. Que, estando vigente el contrato, la mujer no puede ser despedida durante todo el período del embarazo y hasta un año después del parto, salvo autorización del juez, el que puede concederla sólo en el caso de que la trabajadora incurra en actos de grave incumplimiento del contrato, los cuales se señalan en el artículo 14°.

Si se incurriera en alguno de los delitos especificados en el artículo 15°, no se requiere autorización previa del juez, pero éste siempre puede intervenir y decidir la cuestión a requerimiento de parte (art. 100).

6. Que, la trabajadora durante su estado maternal no puede ser ocupada en trabajos que la autoridad considere perjudiciales para su salud (art. 101).
7. Que los artículos 102 y siguientes regulan la obligación de la empresa de disponer de locales adecuados para los hijos menores de dos años de las trabajadoras, y otros derechos conexos a éstos.
8. No es efectivo, como falsamente se ha dicho que el Decreto Ley No. 2.200 puso término al fuero maternal. Lo que hizo fue admitir la validez de los contratos de plazo fijo o corto de mujeres embarazadas que no podían hallar trabajo, porque los

/...

amparos legales le daban a su contrato una duración mínima fluctuante entre un año y algo más de dos (nueve meses de embarazo; tres de descanso postnatal más uno de fuero adicional). Estos beneficios siguen rigiendo, pero es lícito contratar por plazo fijo inferior a una mujer embarazada.

Artículo 10, No. 3

Comentario

El mismo Decreto Ley No. 2.200, de 1978, contiene disposiciones especiales sobre los menores y otras generales que, siéndoles aplicables en relación al objeto de la disposición internacional en análisis, conviene resaltar en los siguientes aspectos:

1. El Título II de esta Ley regula la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de los mejores, limitándose su edad a los 15 años, si cuentan con la autorización de quienes están a su cuidado; o a los 14 años si cuentan con la misma autorización, cumplen con la obligación escolar y no se arriesga su salud y desarrollo (art. 23°).
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del cuerpo legal mencionado, los menores de 18 años de edad no serán admitidos en trabajos subterráneos, ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.
3. Se prohíbe a los menores de 18 años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales, que se ejecuten entre las 22 y las 07 horas, con excepción de aquéllos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos (art. 29°).

Artículo 11, No. 1

Comentario

El Acta Constitucional No. 3 en su artículo 2° No. 20, modificado por el D.L. 2.755, inciso 3°, establece que, toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella y a su familia a lo menos un bienestar acorde con la dignidad humana.

La disposición anterior modificó el artículo 10° No. 14 de la Constitución Política del Estado del año 1925, introduciéndole un elemento importantísimo que es el de "dignidad humana", que cumple ampliamente con el espíritu y la letra del artículo 11°, No. 1 del Pacto.

Nuestro Gobierno, en concordancia con los preceptos constitucionales y legales que regulan estas materias, ha llevado a cabo un plan de acción laboral, que amplía cada vez más el número de personas favorecidas con un nivel de vida adecuado y de una mejora paulatina en sus condiciones de existencia.

En lo que se refiere a la vivienda, el Supremo Gobierno, a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo ha aprobado en el mes de marzo del presente

/...

año, la denominada "Política Nacional Habitacional y de Desarrollo Urbano", la que se encuadra dentro de la política nacional de desarrollo económico y social que está aplicando nuestro Gobierno.

Sin perjuicio de acompañar al presente informe los principales documentos que contienen la política nacional antes referida, es necesario destacar que ésta se basa en los siguientes principios generales:

1. La vivienda es un bien que se adquiere con el esfuerzo y el ahorro de la familia, el que el Estado reconoce y comparte.

En virtud de este principio, la vivienda no es más una dádiva del Estado, producto del sacrificio de muchos en beneficio de algunos privilegiados, concepción que ha obligado a parte importante de nuestra población a vivir en condiciones más deficientes que a aquéllas a que tenía oportunidad, sino del esfuerzo de los propios interesados con el apoyo del Estado con respecto de los sectores de más bajos ingresos.

2. La política habitacional es coherente con las políticas de desarrollo socio-económico y urbano, postuladas por el Supremo Gobierno.

La política de gobierno es, por tanto, concordante con la realidad del país y constituye instrumento eficaz para el logro de los objetivos y metas que plantean aquellas políticas de desarrollo; o sea, la política de vivienda no es meramente sectorial, sino que forma parte integrante de la política social, económica y de desarrollo urbano del Supremo Gobierno.

3. El Estado debe realizar una acción habitacional subsidiaria. Corresponde al sector privado obtener los recursos e instrumentos para solucionar las aspiraciones de vivienda.

La producción y comercialización de viviendas se deben radicar enteramente en el sector privado y sólo cuando se comprobare que los canales establecidos no estuvieren cumpliendo cabalmente su cometido - y mientras se corrigen las distorsiones - el Estado debe asumir, subsidiariamente, tales responsabilidades.

El Estado se reserva las funciones propias y no delegables relativas a la normativa, planificación y supervisión y, subsidiariamente, una función de apoyo a los sectores de más bajos ingresos en la solución de su problema habitacional.

En lo que respecta a la política sobre alimentación, el Supremo Gobierno ha encargado esta labor a diversas instituciones públicas dentro de las que cabe destacar, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, organismo dependiente del Ministerio de Educación, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, entidad autónoma que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Interior, el Consejo Nacional para la Alimentación y la Nutrición, ente que depende del Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional para la Nutrición Infantil (CONIN), que depende también del sector salud.

/...

A fin de tener una visión global de las funciones, objetivos y logros realizados por las instituciones anteriormente mencionadas, se acompañan al presente informe, documentos que dan cuenta de los avances que Chile ha logrado en estas materias.

A mayor abundamiento, y centrando el análisis en el concepto de una mejora continua de las condiciones de existencia, es importante destacar que, el Gobierno chileno ha establecido el concepto del ingreso mínimo, que representa las necesidades básicas de la población. Este ingreso mínimo es objeto de ajustes automáticos, en virtud de la ley, los que se producirán en el año 1979, tres veces en fechas fijas, pudiendo agregarse otros nuevos si el aumento del costo de la vida resultare superior al 15% desde el último reajuste.

Todos estos aumentos son equivalentes a la variación que experimenta el índice de precios al consumidor. Este índice se ha revisado a partir de enero de 1979 con el objeto de que sea más representativo de los valores reales de los artículos que correspondan a los hábitos de consumo de la población.

A lo anterior debe agregarse que, en virtud de la promulgación del Decreto Ley No. 2.758, de 6 de julio de 1979, se inicia la apertura de la Negociación Colectiva del Trabajo, la que es aplicable tanto a las empresas del sector privado como a las del Estado.

De conformidad con este cuerpo legal, es importante señalar que el empleador no puede ofrecer a sus trabajadores, remuneraciones inferiores en moneda del mismo valor adquisitivo a contar del último aumento, a las que se encuentran establecidas en los contratos. Es obligación contemplar cláusulas de reajustabilidad automática en los convenios colectivos de trabajo.

Artículo 11, No. 2

Comentarios

El Gobierno ha estado particularmente preocupado de dotar a los trabajadores de elementos que favorezcan su propio desarrollo material y espiritual, como asimismo, el desarrollo económico general de la población. Entre muchas otras medidas que se han adoptado, se ha puesto en marcha el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, cuyo Estatuto se encuentra establecido por el Decreto Ley No. 1.446 de 1976.

Este Servicio del Estado se encarga de promover la formación profesional de los trabajadores con miras a un mejoramiento de su situación personal dentro de las empresas, al aumento de productividad de éstas y al crecimiento económico general. Para tal fin, se han otorgado importantes incentivos tributarios a las empresas que contratan capacitación para sus trabajadores. A la vez, el Servicio ha estado otorgando por lo menos 50.000 becas anuales a otros tantos trabajadores.

El régimen de capacitación y empleo, según lo dispone el artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Ley No. 1.446 antes mencionado, será aplicable a los trabajadores del sector privado. No obstante, las empresas del sector público podrán adherir al sistema, previo acuerdo de sus respectivos consejos o, a falta de éstos, con aprobación del Ministerio del cual dependan o se relacionen con el Supremo Gobierno.

/...

Finalmente, conviene destacar que son beneficiarios del sistema los trabajadores que se encuentren en actividad, los cesantes y los desempleados que buscan trabajo por primera vez.

Artículo 12, No. 1

Comentarios

El derecho consagrado en el párrafo 1 del artículo en análisis, aparece contenido en el artículo 1° No. 19 del Acta Constitucional No. 3, en los siguientes términos.

Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas el derecho a la salud.

El Estado asume la responsabilidad de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud.

Es deber preferente del Estado, la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley.

El derecho a la salud ha estado reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el nacimiento de nuestro Estado. Así, normas expresas sobre esta materia las contenía nuestra Constitución del año 1833, como asimismo la Carta de 1925, modificada y ampliada en el Acta Constitucional No. 3, en los términos antes señalados.

La implementación del sector salud ha sido posible con la dictación de variada y nutrida legislación que se ha dictado en esta materia, dentro de las cuales es preciso destacar, la Ley No. 10.383, que creó el Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Seguro Social; y, la Ley No. 16.781 que creó el Servicio Médico Nacional de Empleados.

Artículo 12, No. 2

a)

Comentarios

Sobre la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños, nuestro sistema de salud ha tenido especial y preferente preocupación.

A fin de ilustrar debidamente sobre los avances que se han logrado en el estado sanitario del país y de la labor realizada por el Ministerio de Salud, los servicios dependientes y otros organismos del Estado, responsables de la salud de la población y en especial sobre los derechos referidos en la letra a) del Artículo 12° del Pacto, nos permitimos acompañar como anexo al presente informe, el informe del Gobierno de Chile a la XX Conferencia Sanitaria Panamericana, realizada en la ciudad de Saint George, Granada, en los meses de septiembre y octubre de 1978.

/...

En lo que se refiere específicamente al tema Mortinatalidad, en las páginas 8, 9, 10 y 11 del informe referido, bajo el título Mortalidad Neonatal, Infantil y Preescolar se puede apreciar el descenso que han experimentado las tasas de mortalidad infantil, neonatal y preescolar entre los años 1963 y 1977, inclusive.

Los avances que se han logrado en este aspecto, son la resultante no sólo del mejoramiento de las condiciones económicas y de extensión de la educación, sino también del incremento de la atención profesional del parto, la ampliación de la cobertura de la atención, derivado del programa de construcciones de postas de salud rurales y periurbanas dotadas de personal profesional y auxiliar debidamente adiestrado, como de la ampliación de la red vial; los programas de inmunización de las enfermedades transmisibles agudas más frecuentes en la infancia y los de distribución de leche y alimentos proteicos.

Artículo 12, No. 2

b)

Comentarios

Sin perjuicio de adjuntar al presente informe las disposiciones legales que dicen relación con el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, es necesario tener presente que, el 1° de febrero de 1968 fue publicada en el Diario Oficial y entró en vigencia, la Ley No. 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la que vino a reglamentar esta importante materia de la seguridad social, la que antes estaba contenida en numerosas disposiciones legales y reglamentarias.

En virtud de esa ley, las empresas están obligadas a participar en entidades que proporcionen servicios especializados en la materia, sometiendo a sus trabajadores a un adecuado sistema de protección contra riesgos y de rehabilitación, en caso de que éstos se produzcan.

El Seguro Social contra riesgos y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales es obligatorio, y están sujetos a él las siguientes personas:

1. Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen; incluso los servicios domésticos y los aprendices.
2. Los funcionarios públicos de la Administración civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado.
3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingresos para el respectivo plantel.
4. Los trabajadores independientes, los trabajadores familiares; y
5. Todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares, por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de sus prácticas educacionales.

/...

Por último, es preciso mencionar que los trabajadores participan en la dirección de estas entidades aseguradoras junto con los empresarios, así como también, en cada establecimiento empresarial, mediante los Comités Paritarios. La supervigilancia de las labores que se realizan corresponde al Servicio Nacional de Salud.

Las entidades que ejercen estas funciones son privadas, no tienen fines de lucro y su objeto principal es realizar labores permanentes de prevención de riesgos.

Con la dictación del Decreto Ley No. 2.200, al que hemos hecho referencia anteriormente, se reiteran y amplían aún más las normas sobre protección de los trabajadores. En efecto, este cuerpo legal reglamenta todo lo relativo a esta materia en el Título IX, desde el artículo 86 al 119, inclusive.

La norma general sobre la protección de los trabajadores, aparece contenida en términos generales en el artículo 86 del cuerpo legal precedentemente citado, en los siguientes términos:

"El empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Deberá, asimismo, disponer de los elementos necesarios para prestar, en caso de accidente de sus trabajadores, oportuna y adecuada atención médica, farmacéutica y hospitalaria."

Dentro de las normas específicas que contienen las disposiciones legales a que nos hemos referido anteriormente, conviene destacar entre otras - que aseguran la higiene del trabajo y del medio ambiente - las siguientes:

1. Prohibición de dormir en los lugares de trabajo.
2. Prohibición de comer en dichos lugares, debiendo habilitarse para estos efectos departamentos adecuados.
3. El Ministerio de Salud Pública, fijará las medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen.
4. Para el cumplimiento de lo señalado en la letra anterior, el Ministerio de Salud podrá disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos respectivos en las horas y oportunidades que estime conveniente; y fijará el plazo dentro del cual deben efectuarse las reformas o medidas antes señaladas.

A fin de ilustrar debidamente el presente informe, específicamente en lo que se refiere a la higiene del medio ambiente, nos remitimos al informe del Ministerio de Salud presentado a la Conferencia Sanitaria Panamericana, el que en sus páginas 40 y 41 analiza esta materia.

/...

Artículo 12, No. 2

c)

Comentarios

El Ministerio de Salud Pública, a través de sus órganos dependientes, el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados, ha desarrollado una amplia labor de prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de toda índole, a través de sus planes de medicina preventiva y de medicina curativa.

Sin perjuicio de adjuntar a este informe documentos que dan cuenta de nuestra situación actual en el campo de la salud, cabe destacar que ha existido en los últimos 10 años una declinación en las tasas de mortalidad en todo tipo de enfermedades. Influyen en esta tendencia tal como en la mayoría de los otros aspectos de la salud, el mejoramiento de las condiciones económicasociales, la difusión de la educación, la extensión de la cobertura en los servicios de salud y por la disponibilidad de nuevos y mejores antibióticos y especialmente por los programas de vacunación incorporados a las acciones regulares de salud.

A modo de ejemplo conviene destacar que en el programa de vacunación intensiva contra la poliomielitis ha dado tan excelentes resultados que desde el año 1975 no se ha presentado ningún caso.

Artículo 12, No. 2

d)

Comentarios

Tal como lo expresáramos al analizar el No. 1 del artículo 12 del Pacto, la salud constituye un derecho constitucional, el que está garantizado a todos los habitantes de la República.

La legislación sobre salud ha experimentado en este último tiempo un importante avance con la dictación del Decreto ley No. 2.763, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de agosto del presente año.

Este cuerpo legal reorganiza el Ministerio de Salud y las instituciones que se relacionan con esa Secretaría de Estado, creando un sistema nacional de servicios de salud, el que posibilita el efectivo acceso de la población a las acciones de salud, en la forma prevista por la Constitución Política del Estado, permitiendo el fiel y eficiente cumplimiento de las políticas sobre la materia, como también del ejercicio de la responsabilidad del Estado de redistribuir la asignación de recursos de acuerdo a las necesidades reales de cada región, en beneficio de un desarrollo homogéneo.

En virtud del artículo 1° del Decreto Ley en comento, al Ministerio de Salud y a los demás organismos que contempla la ley, compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de

/...

promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

La nueva legislación de salud que se analiza, crea cuatro entes jurídicos dependientes del Ministerio de Salud que son el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, los Servicios de Salud y la Central de Abastecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, los cuales serán servicios públicos funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

El Fondo Nacional de Salud será el continuador legal, con los mismos derechos y obligaciones, del Servicio Médico Nacional de Empleados y del Servicio Nacional de Salud.

El Instituto de Salud Pública servirá de laboratorio nacional y de referencia en los campos de la microbiología, inmunología, bromatología, farmacología, laboratorio clínico, contaminación ambiental y salud ocupacional.

Los Servicios de Salud serán los continuadores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados dentro de sus respectivos territorios, con los mismos derechos y obligaciones que a éstos corresponden, para los efectos de cumplir las funciones que les competen.

La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud proveerá de medicamentos, instrumental y demás elementos o insumos que puedan requerir los organismos, entidades, establecimientos y personas integrantes o adscritas al sistema, para la ejecución de acciones de fomento, protección o recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas, con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales está la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios.

Lista de materiales de referencia anexados al informe*

1. Ministerio de Agricultura - Oficina de Planificación Agrícola: Informe sobre la agricultura nacional en los años 1973-1978
2. Ministerio de Salud - XX Conferencia Sanitaria Panamericana, St. George, Granada, septiembre-octubre 1978 - Informe del Gobierno de Chile
3. Ministerio de Salud - Consejo Nacional para la Alimentación y Nutrición: Principales programas de alimentación y nutrición en Chile
4. Ministerio de Salud, 1977: Políticas de salud
5. Ministerio de Salud: informe presentado en Seminario Taller sobre "Financiamiento de la Atención de Salud en América Latina", Melgar, Colombia, abril 1979
6. Junta Nacional de Jardines Infantiles: documento de trabajo - Antecedentes para llevar al Congreso de Escuelas Maternales y Jardines Infantiles, Córdova, Argentina
7. Departamento de Planificación y Programación: Informe
8. Ministerio de Vivienda y Urbanismo: Política Nacional Habitacional y de Desarrollo Urbano
9. Ministerio de la Vivienda y Urbanismo: Descripción del Sector Vivienda y Urbanismo - Síntesis de sus funciones
10. Ministerio del Trabajo y Previsión Social - Servicio Nacional de Capacitación y Empleo: Estatuto de Capacitación y Empleo - Texto actualizado y refundido
11. Ley No. 16.744, 23 de enero de 1968: Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales
12. Decreto Ley No. 2.200, 1° de mayo de 1978: Normas relativas al Contrato de Trabajo y a la Protección de los Trabajadores
13. Decreto Ley No. 2.465, 10 de enero de 1979: Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores
14. Diario Oficial de la República de Chile No. 30.363, 15 de mayo de 1979, y No. 30.431, 3 de agosto de 1979.

* Estos materiales de referencia pueden consultarse en los archivos de la Secretaría en su idioma original, como se recibieron del Gobierno de Chile.